

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ÍNDICE

Exposición de motivos	pág. 3
TÍTULO I. Disposiciones generales	
Capítulo I. Fundamento, objeto y ámbito de aplicación	pág. 3
TÍTULO II. Conducta ciudadana	
Capítulo I. Orden público	pág. 5
Capítulo II. Seguridad, comodidad y ornato	pág. 11
Capítulo III. Uso de material pirotécnico	pág. 13
TÍTULO III. Tenencia de animales	
Capítulo I. Animales de compañía	pág. 14
Capítulo II. Animales potencialmente peligrosos	pág. 15
TÍTULO IV. Protección del medio ambiente urbano	
Capítulo I. Conceptos Generales	pág. 20
Capítulo II. Limpieza de la red viaria y otros espacios libres	pág. 21
Capítulo III. Medidas respecto a determinadas actividades	pág. 21
Capítulo IV. Limpieza de edificaciones	pág. 22
Capítulo V. Retirada de residuos sólidos	pág. 22
Capítulo VI. Residuos domiciliarios	pág. 23
Capítulo VII. Residuos industriales	pág. 24
Capítulo VIII. Residuos especiales	pág. 25
Capítulo IX. Vehículos abandonados	pág. 26
Capítulo X. Animales muertos	pág. 27
Capítulo XI. Residuos clínicos	pág. 27
Capítulo XII. Tratamiento de residuos	pág. 28
TÍTULO V. "Casales" y fiestas de barrios	
Capítulo I. "Casales"	pág. 28
Capítulo II. Fiestas de Barrios	pág. 31
TÍTULO VI. Régimen sancionador	
Capítulo I. Generalidades	pág. 33
Capítulo II. Infracciones	pág. 33
Capítulo III. Sanciones	pág. 36
Capítulo IV. Procedimiento sancionador	pág. 36
Disposición transitoria	pág. 38
Disposición derogatoria	pág. 38
Disposición final primera	pág. 38
Disposición final segunda	pág. 39

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Onda, dentro de su función de policía y en el ámbito de sus competencias, debe garantizar la tranquilidad, seguridad, salubridad, orden público y el debido respeto y comportamiento de la comunidad vecinal, de la misma forma que tiene también la obligación de mantener el comportamiento cívico en el ámbito público respetando los bienes e instalaciones y haciendo uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

Asimismo compete a la Administración en su función de policía evitar comportamientos incívicos en perjuicio de la ciudadanía, cuando ésta no tenga el deber jurídico de soportarlos, y se pueden paliar regulando la actividad de las personas usuarias de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos del resto.

Algunas de estas materias venían reguladas, con anterioridad, en las Ordenanzas municipales de la Villa de Onda que datan de 1910, y en otras Ordenanzas municipales que quedarán derogadas en el momento en que entre en vigor la presente.

Llegados a este punto se ha considerado conveniente actualizar dichas Ordenanzas para adecuarlas a las circunstancias y realidades de la convivencia ciudadana en nuestros días.

TITULO I Disposiciones generales

Capítulo I Fundamento, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Fundamento.

1. El fundamento legal para la elaboración de esta Ordenanza se encuentra en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.a) confiere a los entes locales territoriales la potestad reglamentaria y de autoorganización, en su artículo 25.2 otorga a los municipios la facultad para regular las materias objeto de esta Ordenanza y en su artículo 84 faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad ciudadana a través de Ordenanzas.

2. Por su parte el artículo 1 del aún vigente Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que “los Ayuntamientos podrán intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía”.

3. Finalmente, y en relación con la potestad sancionadora, la competencia municipal está reconocida tanto en el artículo 127.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 2. Objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones de todo tipo existentes y, en definitiva, mejorar la calidad de vida y el bienestar de la ciudadanía en el municipio de Onda.

2. En este contexto, el Ayuntamiento de Onda llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar, en consecuencia, la calidad de vida en el espacio público.

3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes y servicios de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales, frente a los usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 3. Ámbito objetivo.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Onda.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.

Artículo 4. Ámbito subjetivo.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en el término municipal de Onda, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por personas menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Órganos competentes.

Las competencias recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 6. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

TÍTULO II **Conducta ciudadana**

Capítulo I **Orden público**

Artículo 7. Ruido.

1. A fin de evitar la contaminación acústica queda prohibido:

- a) Promover en la calle ruidos, voces, músicas y cuanto pueda ser motivo de molestia para el vecindario.
- b) Dedicarse en su domicilio a realizar actividades que produzcan molestias vecinales.
- c) El funcionamiento de cualquier aparato a un nivel de volumen que produzca molestias vecinales.
- d) El funcionamiento de equipos musicales de vehículos con volumen elevado y puertas o ventanas abiertas, así como el estacionamiento prolongado con el motor en marcha en la vía pública.

2. Por lo que respecta a niveles de ruido, infracciones, sanciones y demás asuntos relacionados se estará a lo que disponen las Leyes 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y sus normas de reforma o de desarrollo.

3. A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por “día” u horario diurno el comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas, y por “noche” u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas del día siguiente.

Artículo 8. Escándalos en la vía pública.

Queda prohibido promover escándalos en la vía pública y adoptar comportamientos que produzcan daños en propiedades ajenas.

Artículo 9. Serenatas en la vía pública.

Quien desee dar serenatas o músicas en la vía pública deberá notificarlo con antelación suficiente a la policía local y respetar el descanso de los demás. En cualquier caso deberán acabar antes de las doce de la noche.

Artículo 10. Propaganda.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales tanto en su interior como en el exterior, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la de quien sea titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
3. Los/las titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
5. No podrán hacerse anuncios mediante megafonía ni repartirse octavillas o material publicitario similar, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
6. Se prohíbe colocar propaganda sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de propaganda o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos.
7. Las personas que repartan publicidad domiciliaria no podrán dejarla fuera del lugar habilitado para la misma en los edificios.
8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 11. Juegos.

1. La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.
2. Queda prohibida la realización de actividades o juegos en los espacios públicos que puedan suponer un daño para el resto de personas que los usan o para el mobiliario urbano existente en los mismos.
3. Las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos deberán estar debidamente autorizados.
4. Tratándose de infracciones consistentes en la práctica de juegos en el espacio público, la policía local incautará cautelarmente los medios empleados. En todo caso, cuando los usuarios de los patines, monopatines, bicicletas, minimotos o similares no puedan acreditar en el acto su propiedad y no dispongan de domicilio conocido, o en el supuesto de extranjeros que no dispongan de residencia legal en España, se podrán incautar y retirar aquéllos hasta que acrediten la propiedad y satisfagan el importe de la sanción correspondiente. Transcurridos quince días desde la incautación sin que su propietario/a lo haya reclamado, se procederá a su destrucción o se entregará a una organización no gubernamental si fuere posible, levantando la oportuna acta al efecto.

Artículo 12. Campañas y cuestaciones en la vía pública.

Se prohíbe realizar cualquier tipo de campaña de difusión o cuestaciones en la vía pública, sin contar con anterioridad con la debida autorización municipal.

Artículo 13. Mendicidad.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas discapacitadas.

4. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio. Con tal fin trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.

5. La policía local o, en su caso, los servicios sociales informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario.

6. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos, la policía local informará en primer lugar a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si tras ser informada de la prohibición, la persona persistiera en su actitud, no abandonara el lugar o reincidiera, será denunciada por desobediencia, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

7. En todo caso, la policía local incautará cautelarmente los medios empleados para ejercer la mendicidad así como, si es el caso, del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada. El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción.

Artículo 14. Contenedores en la vía pública.

Queda prohibido manipular o extraer nada de los contenedores de residuos ubicados en la vía pública.

Artículo 15. Actividades sexuales.

1. Se prohíben los servicios sexuales mediante el ofrecimiento, la solicitud, la negociación y la aceptación, directa o indirectamente, en el espacio público.

2. Se prohíbe la realización de cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de

contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.

3. Asimismo se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito ciudadano por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.

4. Los servicios sociales municipales, con el auxilio de la policía local, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado, a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario.

5. En todo caso, la policía local incautará cautelarmente los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada. El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción.

Artículo 16. Negocios en la vía pública.

1. Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios en el espacio público no autorizados tales como juegos que impliquen apuestas, tarot, colocación de trenzas, músicos callejeros, mimos, videncia, publicidad, promoción de negocios, masajes, tatuajes u otros que necesiten licencia de actividad.

2. Se prohíbe el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando a éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto los que cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.

3. Queda prohibido ejercer la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas", excepto que cuenten con la autorización municipal correspondiente.

4. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo.

5. En los supuestos anteriores la policía local tras formular la correspondiente denuncia, retirará e incautará cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. En todo caso incautarán cautelarmente el dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada, la cual lo será en concepto de abono provisional de la sanción. Se ejercerá la custodia de los demás objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario/a o durante un plazo máximo de quince días. Si el/la propietario/a del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo de quince días citado, deberá abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida. Transcurridos quince días desde la incautación del objeto sin que su propietario/a lo haya reclamado, se destruirá levantando la oportuna acta al efecto o se les dará el destino que sea adecuado, pudiendo hacer entrega de lo incautado a instituciones de beneficencia, organizaciones no gubernamentales o cualquier otro centro o institución similar siempre que ello fuere posible.

Artículo 17. Usos prohibidos en la vía pública.

1. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Se considera que se ejerce la actividad de acampada mediante caravana o autocaravana, cuando se realice en el interior de las mismas actos propios de la vida cotidiana tales como dormir, comer, cocinar, etc., así como la permanencia por tiempo superior a veinticuatro horas en la misma zona de estacionamiento.
- b) Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.
- c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- d) Lavarse o bañarse personas o animales en fuentes, estanques o similares.
- e) Abrevar o bañar animales en fuentes, estanques o similares.
- f) Lavar ropa en fuentes, estanques o similares.
- g) Lavar, reparar, cambiar el aceite o lubricantes, o el engrase de vehículos en la vía o espacios públicos.
- h) Encadenar bicicletas y ciclomotores o cualquier otro elemento al mobiliario urbano, árboles, farolas, canalizaciones, etc.

2. Queda igualmente prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas.

3. Queda prohibido transitar o permanecer en los espacios públicos únicamente con bañador o prenda similar, fuera de las piscinas u otros lugares donde sea normal o habitual vestir esta clase de ropa.

4. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la policía local tras formular la correspondiente denuncia, retirará e incautará cautelarmente los materiales o los medios empleados. Se ejercerá la custodia de los objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario/a hasta un máximo de quince días. Si el/la propietario/a del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo citado, deberá abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida.

5. Cuando se trate de acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, la policía local fijará provisionalmente la cuantía de la sanción y de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo o a su traslado al depósito municipal. Si la persona, tras ser avisada y denunciada, persistiera en su actitud y no abandonara el lugar será denunciada por desobediencia.

Artículo 18. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.
- b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
- c) Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales).
- d) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.
- e) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- g) Encender o mantener fuego.
- h) El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.
- i) La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos de motor.

Artículo 19. Absentismo escolar.

1. Los padres, madres y tutores/as velarán para que los menores de edad a su cargo asistan a los centros educativos.

2. El Ayuntamiento, en coordinación con los centros educativos velará para que se cumpla la obligatoriedad de la asistencia de los menores a los mismos; instando a los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.

3. Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo, persiste el absentismo escolar, los Servicios Sociales municipales efectuará las intervenciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.

4. Si el menor que realiza absentismo escolar es detectado por la Policía Local, se cumplimentará el protocolo de actuación establecido a tal efecto.

Artículo 20. Servicios de urgencia.

Se prohíbe la realización de conductas que, directa o indirectamente, obstaculicen el correcto funcionamiento de los servicios de urgencia, de titularidad pública, tales como el requerimiento sin causa justificada, y con conocimiento de esta falta de causa, y la movilización de los servicios de policía local, bomberos, asistencia médica urgente y similares, la obstaculización a la intervención de estos servicios, así como la falta de colaboración manifiesta en la ejecución de las instrucciones dadas en aras a la protección de personas y bienes que no supongan riesgo para la persona destinataria de

dichas instrucciones.

Capítulo II Seguridad, comodidad y ornato

Artículo 21. Pintadas.

1. Queda prohibido el pintado o grafismo en paredes, fachadas, vías públicas, mobiliario urbano, etc. Quien las realice además de ser multado/a deberá pagar los gastos de reposición correspondientes.
2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
3. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización de la propiedad o con autorización municipal.

Artículo 22. Desprendimiento de objetos.

1. Se prohíbe colocar tiestos, macetas y cualquier otro objeto colgado o sobre los balcones, ventanas o azoteas, de modo que puedan desprenderse sobre la vía pública.
2. Los tiestos y las jardineras de los balcones y ventanas se habrán de colocar de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o reposen sobre la anchura de al ventana y serán anclados o protegidos para evitar que se puedan caer, en especial en casos de lluvia o vientos fuertes.
3. El sancionará el riego de las plantas colocadas en los edificios (ventanas, balcones, etc.) cuando esta operación produzca vertidos a la vía pública.

Artículo 23. Obstaculización del tránsito.

1. Queda prohibido arrojar o depositar en la vía pública cualquier elemento o utensilio que pueda impedir o dificultar el libre tránsito.
2. Igualmente queda prohibido el uso de patines y monopatines por la acera y la calzada, excepto la utilización de patines por la acera a velocidad del paso normal de una persona, así como la circulación de bicicletas por encima de las aceras, salvo por la parte a ellas destinada a carril-bici.

Artículo 24. Fuegos.

1. Queda prohibido dejar en los balcones, ventanas y terrazas fuegos encendidos y hacer fuego de ninguna especie.
2. Queda igualmente prohibido hacer fuego de ninguna especie en espacios públicos.

Artículo 25. Incendios.

Todo/a ciudadano/a tiene la obligación en caso de incendio urbano o forestal, de avisar, o

dar cuenta inmediata del siniestro al Ayuntamiento, indicando la situación del incendio, y tratar de intentar apagarlo, si todavía está en sus comienzos, hasta que lleguen los equipos de extinción.

Artículo 26. Humos, emanaciones y otras molestias.

No está permitido a ningún/a vecino/a molestar a los demás, produciendo humos u otras emanaciones insalubres o incómodas.

Artículo 27. Mobiliario urbano.

1. Serán sancionados/as quienes por cualquier concepto estropearan, maltrataren, o hicieran uso indebido de alguna instalación municipal o mobiliario urbano, debiendo además abonar los gastos de los daños ocasionados.

2. Queda prohibido cubrir con pintura, muestras, carteles, pegatinas o anuncios las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, señales de tráfico, farolas y cualquier tipo de mobiliario urbano.

Artículo 28. Respeto a la autoridad.

Igualmente serán sancionados/as quienes muestren desprecio, desacato o mal trato hacia los/as agentes de la autoridad.

Artículo 29. Fachadas.

Todos los inmuebles deberán tener las fachadas, que den a la vía pública, perfectamente revocadas y pintadas, siendo responsable de ello sus propietarios/as.

Artículo 30. Hacinamiento en viviendas.

1. El número máximo de personas que podrán estar empadronadas en una vivienda será el siguiente:

- a) superficie útil de 50 metros cuadrados: máximo 5 personas.
- b) superficie útil de 90 metros cuadrados: máximo 9 personas.
- c) superficie útil de 110 metros cuadrados: máximo 11 personas.
- d) superficie útil de más de 110 metros cuadrados: máximo 1 persona por cada 10 metros cuadrados.

2. En caso de incumplimiento de la prohibición, además de la sanción correspondiente a quien haya solicitado el alta en el padrón, deberá regularizarse la situación a instancia de parte o de oficio. En este último caso se dará de baja a las personas empadronadas más recientemente.

Capítulo III Uso de material pirotécnico

Artículo 31. Requisitos.

El uso de material pirotécnico con cualquier finalidad, sólo se podrá realizar en los términos previstos en la normativa legal aplicable por la que se regula la manipulación y uso de productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos

artificiales y previo cumplimiento de los requisitos que en ella se señalan, entre ellos la autorización gubernativa y/o municipal, en su caso, y la posesión del seguro de responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 32. Autorización.

El disparo de fuegos de artificio en pequeña cantidad (tracas, cohetes, etc.), bien sea en la vía pública o en terreno de propiedad particular, deberá comunicarse al Ayuntamiento, con una antelación de cuarenta y ocho horas, siendo el comunicante responsable de los siniestros que ocurriesen.

Artículo 33. Horarios.

En el casco urbano sólo se podrán efectuar disparos de artefactos pirotécnicos, sea cual sea su potencia, entre las nueve y las veintitrés horas. Excepcionalmente y previa la autorización correspondiente, se podrá disparar artefactos pirotécnicos fuera del horario establecido cuando éstos constituyan un medio de aviso a la población (caso de espectáculos taurinos por ejemplo) y siempre que se disparen aisladamente.

TITULO III Tenencia de animales

Capítulo I Animales de compañía

Artículo 34. Concepto.

Se consideran animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Artículo 35. Presencia en la vía pública

1. Ningún perro podrá circular por la vía pública si no va provisto de correa o cadena y acompañado por persona responsable. Llevará bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.
2. Serán sancionados/as los propietarios/as de animales que, estando sin compañía de persona alguna, se encuentren en situación de poder causar daño a las personas o a bienes públicos o privados.
3. El/la propietario/a o poseedor/a de un animal deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. En el caso de los excrementos, el propietario/a o poseedor/a deberá, inmediatamente después de su deposición, proceder a su recogida utilizando para ello una bolsa o medio similar.

Artículo 36. Animales abandonados.

Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario/a, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público,

finalmente sacrificado. El plazo mínimo de retención será de veinte días.

Artículo 37. Molestias vecinales.

Los/as propietarios/as de animales de compañía que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados/as, y en caso de reincidencia los animales podrán ser confiscados por la autoridad municipal.

Artículo 38. Entrada de animales en locales públicos.

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, así como en los locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales. Los/as titulares de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición. Esta prohibición no será de aplicación a los perros guía.

Artículo 39. Cumplimiento de obligaciones legales.

Todo/a propietario/a de animales, cuando así lo establezca su régimen de tenencia, deberá estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones legales. El incumplimiento de esta norma dará lugar, además de la imposición de la sanción correspondiente, al decomiso del animal y su puesta a disposición de las autoridades competentes. Los gastos que se puedan ocasionar correrán a cargo del/la propietario/a.

Capítulo II Animales potencialmente peligrosos

Artículo 40. Concepto.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición:
 - a. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b. Marcado carácter y gran valor.
 - c. Pelo corto.
 - d. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre

50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f. Cuello ancho, musculoso y corto.

g. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, american pitbull terrier, de presa canario, de presa mallorquín, rottweiler, bull terrier, staffordshire bull terrier y tosa inu japonés.

Artículo 41. Licencia municipal.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal. La solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

2. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, la persona interesada deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia compulsada:

- a) DNI, pasaporte o tarjeta de extranjero del/la solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del/la representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y NIF.
- d) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado/a para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado/a por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores/as.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo/a titulado/a, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.202,42 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal , aunque haya sido cedido a un/a tercero/a para su cuidado.
- l) Si el/la solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos, bien requiriendo a la persona interesada la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informe o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El/la facultativo/a competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al/la interesado/a para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

4. Corresponde a la alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

5. Si se denegase la licencia a un/a solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará su obligación de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el/la responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el/la propietario/a efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 42. Registro.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, el Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los/as titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la

obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos municipal de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

3. Asimismo, en el plazo máximo de quince días, los/as responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

4. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

- a) Datos personales del/la tenedor/a: nombre y apellidos o razón social, DNI o CIF, domicilio, título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario/a, criador/a, tenedor/a, importador/a, etc.) y número de licencia y fecha de expedición.
- b) Datos identificativos del animal: tipo de animal y raza, nombre, fecha de nacimiento, sexo, color, signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.), código de identificación y zona de aplicación, lugar habitual de residencia y destino (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
- c) Incidencias: cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el/la solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del/la nuevo/a tenedor/a. Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses. Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide. Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del/la adiestrador/a. La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del/la titular o tenedor/a del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del/la veterinario/a que la practicó. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario/a o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

5. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 43. Obligaciones de propietarios/as, criadores/as o tenedores/as.

1. Los propietarios/as, criadores/as o tenedores/as tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

- a) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
- b) Someterlos a reconocimiento veterinario en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a una agresión a personas u otros animales, causándoles heridas de mordedura.
- c) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
- d) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población.

2. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

3. Los/as propietarios/as de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

4. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa, debiendo cumplir además con lo siguiente:

- a) Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, no pudiendo llevar más de uno de estos perros por persona.
- c) En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- d) Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a las menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- e) Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- f) Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas

públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las siete y las veintidós horas.

5. El resto de animales peligrosos no podrá circular por los espacios públicos.

TÍTULO IV Protección del medio ambiente urbano

Capítulo I Conceptos generales

Artículo 44. Objeto.

1. Este Título tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de limpieza y ornato urbanos.

2. Se considerarán desechos y residuos sólidos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 45. Prohibición de ensuciar la vía pública.

1. Queda prohibido ensuciar la vía pública, además de con los desechos y residuos citados en el artículo anterior, mediante la realización de necesidades fisiológicas como defecar, orinar o escupir o mediante la deposición de cualquier otro elemento o sustancia.

2. Se prohíbe sacudir desde los balcones y ventanas alfombras, ropas, tapices o cualquier otro objeto así como realizar vertidos a la vía pública procedentes de barrer los balcones, regar o podar las plantas que existieren en los mismos.

3. Se prohíbe verter en las vías o espacios públicos, fuera de los imbornales, incluidos parques, jardines o alcorques de los árboles, las aguas procedentes de la limpieza domiciliaria o cualquier otras procedentes de otros menesteres que no sean limpias, y arrojar cualquier objeto que ensucie la vía pública.

Capítulo II Limpieza de la red viaria y otros espacios libres

Artículo 46. Limpieza de la red viaria pública.

La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el servicio municipal competente.

Artículo 47. Limpieza de vías particulares.

1. La limpieza de las vías de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

2. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto.

Capítulo III **Medidas respecto a determinadas actividades**

Artículo 48. Quioscos o puestos autorizados en la vía pública.

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a los/as dueños/as de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con mesas, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. Los/as titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedorías de tabacos y loterías, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias y efectuar la recogida de los residuos acumulados en las mismas.

Artículo 49. Carga y descarga.

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los/as titulares de los vehículos y, subsidiariamente, los/as titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 50. Limpieza de espacios ocupados por vehículos.

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.

2. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones y autocares, siendo responsables de la infracción sus propietarios/as.

Artículo 51. Suciedad provocada por vehículos de carga.

Los/as propietarios/as y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Capítulo IV Limpieza de edificaciones

Artículo 52. Limpieza de edificaciones.

1. La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos está obligada a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

2. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas en los balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o parámetros de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta, con excepción de tendedores, que podrán utilizarse en edificaciones con Protección Integral, siempre que se realicen con perfiles metálicos ligeros colocados sobre la baranda del balcón.

Artículo 53. Limpieza de establecimientos comerciales.

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los/as transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los/as dueños/as del establecimiento están obligados/as a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

Capítulo V Retirada de residuos sólidos

Artículo 54. Recogida de residuos.

1. La recogida de residuos sólidos será fijada por el Ayuntamiento con la frecuencia y horario que se considere oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

2. Queda prohibido incumplir los horarios establecidos para la recogida de residuos.

Artículo 55. Recepción de residuos sólidos.

1. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con esta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 56. Residuos peligrosos.

Cuando los residuos sólidos por su naturaleza pudieran presentar características que los

hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al/la productor/a o poseedor/a de los mismos, que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los transfiera a gestor autorizado de residuos peligrosos.

Capítulo VI Residuos domiciliarios

Artículo 57. Concepto.

1. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

2. El Ayuntamiento dispondrá que en todo el casco urbano se ubiquen contenedores para la recogida selectiva de residuos como cartón, envases ligeros, vidrio, etc.

Artículo 58. Forma de entrega.

La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente. En cualquier caso para los residuos urbanos se utilizarán bolsas cerradas de basura.

Artículo 59. Forma de recogida.

1. La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados los/as vecinos/as depositarán en ellos los residuos y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los depositará vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

3. En las calles donde no pueda entrar el camión, el Ayuntamiento designará el lugar de recogida.

Artículo 60. Recogidas excepcionales.

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada al transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el correspondiente al transporte a los centros de eliminación o transformación de residuos.

Capítulo VII Residuos industriales

Artículo 61. Requisitos de entrega.

Quien produzca, posea o gestione residuos industriales especiales tendrá la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos autorizados, siendo los/as productores/as, poseedores/as o gestores/as de tales residuos los/as únicos/as responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar, en función del momento en que tales daños se produzcan.

Artículo 62. Concepto.

Serán considerados residuos industriales especiales aquellos que por su características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

Artículo 63. Registro.

Los/as productores/as o poseedores/as de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 64. Depósitos especiales.

1. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.
2. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por aquellos que cuenten con la oportuna y específica licencia mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Capítulo VIII Residuos especiales

Artículo 65. Escombros y materiales de obras.

1. Con carácter general, se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.
2. Queda prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.
3. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización.
4. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

Artículo 66. Autorización municipal.

1. Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública, previa autorización, con los requisitos y condiciones que señale el Ayuntamiento.
2. La colocación de contenedores requerirá autorización municipal.
3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias u otras materias.
4. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.
5. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío quedará en depósito, previo pago de los gastos a que asciende la retirada, transporte y vertido.

Artículo 67. Muebles y enseres.

1. Queda prohibido depositar, en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.
2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán al Servicio Municipal competente. El Ayuntamiento destinará unos días y horas determinados para que se efectúe la recogida.

Capítulo IX Vehículos abandonados

Artículo 68. Abandono de vehículos.

1. El abandono de vehículos tipificados en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que los convierta en residuos urbanos será sancionado conforme a la normativa de residuos.
2. Ello no obstante se podrá eximir de responsabilidad quien ceda el vehículo a gestores autorizados o lo entregue al Ayuntamiento para su tratamiento como residuo.
3. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo pueden cederlo al Ayuntamiento aportando la documentación necesaria, para poder realizar los trámites administrativos necesarios para la entrega del vehículo al Gestor de Residuos, el cual procederá a la descontaminación y destrucción del vehículo, así como darlo de baja en la Jefatura provincial de Tráfico, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Artículo 69. Excepciones.

Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que

recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 70. Gastos.

En todo caso, los/as propietarios/as de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos.

Capítulo X Animales muertos

Artículo 71. Prohibición de abandono.

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.
2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 72. Servicio de recogida.

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.
2. Este servicio municipal será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad, si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.
3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equinos.

Artículo 73. Comunicación de la baja.

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los/as propietarios/as de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales o disposiciones legales vigentes.

Capítulo XI Residuos clínicos

Artículo 74. Concepto.

A efectos de esta Ordenanza se considerarán residuos clínicos:

- a) Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo, etc.
- b) Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes.

- c) En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Artículo 75. Forma de entrega.

1. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los de comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios o infecciones.

2. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

Capítulo XII Tratamiento de residuos

Artículo 76. Tratamiento.

1. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

TITULO V “Casales” y fiestas de barrios

Capítulo I “Casales”

Artículo 77. Definición.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como “Casal” cualquier local situado en el casco urbano, donde normalmente se reúnan varias personas, generalmente con motivo de las fiestas patronales, principalmente con fines de ocio, culturales, recreativos o gastronómicos, sin ánimo de lucro, a cualquier hora del día, aunque principalmente por las noches.

Artículo 78. Inscripción municipal.

1. Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/83, los “casales” deberán estar inscritos en un Registro Municipal.

2. La inscripción en este Registro se deberá solicitar por persona mayor de edad, acompañada de:

- a) Relación de usuarios/as del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.
- b) Designación de un/a representante del "casal", que deberá ser mayor de edad.
- c) Contrato de arrendamiento donde se permita ese uso del local o bien autorización expresa de la propiedad, o en el caso de que el/la solicitante sea el/la propietario/a del local, declaración responsable del propietario autorizando ese uso.

La inscripción en el Registro no supone, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad, pero sí es un requisito para la apertura del "casal". La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Con posterioridad a la inscripción en el Registro, un técnico municipal girará visita de inspección para acreditar que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del local.

3. Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.
- b) Su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.
- c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
- d) El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, de aseo, agua potable y electricidad propia.

4. La responsabilidad será exclusiva de la propiedad del inmueble en el caso de que ceda el uso del mismo sin que cumpla las condiciones establecidas.

5. Una vez inscrito el "casal", y con el informe favorable del técnico municipal, el Ayuntamiento expedirá una tarjeta en la que constará el número de registro, nombre del casal, ubicación, persona responsable y aforo del local. La tarjeta deberá estar expuesta en el local en lugar fácilmente visible.

Artículo 79. Molestias al vecindario.

1. Los/las usuarios/as de los "casales" evitarán molestias al vecindario, no debiendo transmitir a éste más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno, debiendo respetar la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental.

2. Asimismo evitarán concentrarse en esas horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.

3. Deberán cumplirse las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico.

4. La responsabilidad derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al/la infractor/a de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 80. Horario.

1. Fuera de la semana de Fira, los aparatos de megafonía, y en general, los aparatos susceptibles de producir ruidos y molestias, deberán dejar de funcionar a la 1.00 h. los viernes, sábados y vísperas de festivos y a las 22.00 h. el resto de días. No obstante, en ningún momento se podrán superar los decibelios máximos establecidos legalmente.

2. La Policía Local controlará que los “casales” cuyos integrantes sean menores de edad no se encuentren ocupados por los mismos durante el horario escolar. En caso de detectar algún menor, la Policía Local cumplimentará el protocolo de actuación establecido a tal efecto.

Artículo 81. Otras prohibiciones.

1. En estos locales estará prohibida la venta de bebidas o alimentos.

2. En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro, gratuito o no, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y/o tabaco a menores de 18 años.

3. El incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la comunicación a la alcaldía para la tramitación de la sanción correspondiente, incluido el cierre del local.

Artículo 82. De los “casales” en fiestas patronales.

Durante la celebración de las fiestas patronales de la Fira d'Onda, y al objeto de no producir molestias al vecindario, para mantener en condiciones de salubridad y seguridad los tradicionales lugares de reunión y la vía pública, y para que, en definitiva, las fiestas se desarrollen en perfecta convivencia y sin ningún incidente, se deberán respetar, además de las contenidas en este Capítulo, las siguientes normas:

1. Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales. En este sentido se recomienda disponer de un recipiente o bidón visible para depositar los vasos y demás objetos desechables en la puerta del local, sin que produzca molestias a la vía pública y que sea fácilmente limpiable.

2. Los aparatos de megafonía, y en general, los aparatos susceptibles de producir ruidos y molestias, deberán dejar de funcionar en el horario que se fijará por bando del Alcaldía antes del inicio de la semana de Fira.

3. No se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados por el Ayuntamiento.

4. No se podrá cocinar en el exterior de los “casales” cuando se causen molestias a viandantes o vecinos.

Artículo 83. Responsables.

Serán responsables:

1. La persona que figure como responsable en el Registro, salvo que la persona que cause la perturbación estuviera identificada, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre ella.

2. En caso de incumplimiento de la obligación del Registro, serán responsables los titulares del inmueble.

Artículo 84. Medidas cautelares.

1. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá ordenar el cierre provisional del "casal" cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción, en personas colindantes o vecinas próximas, superiores a los niveles establecidos legalmente o bien produzca molestias manifiestas y reiteradas a los vecinos.

2. Durante la semana de Fira, la Policía Local podrá precintar cautelarmente aquellos "casales" que no cumplan con los requisitos exigidos por esta ordenanza o realicen actividades que excedan de las propias de un "casal", o cuando el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones colindantes o próximas, supere los límites impuestos por la normativa vigente.

Artículo 85. Comunidades de propietarios/as.

De las sanciones impuestas se dará cuenta a las comunidades de propietarios/as, cuando el local afectado pertenezca a una de ellas, para su conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 7.2 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Capítulo II Fiestas de barrios

Artículo 86. Fiestas de barrios.

Con el fin de compaginar la actividad festiva con el desarrollo normal de la convivencia diaria del resto de la ciudadanía de Onda, se regula esta materia de la forma que se contiene en los artículos siguientes.

Artículo 87. Autorizaciones.

La documentación necesaria para la obtención de los permisos para la celebración de "bous de carrer" y cualquier otra actividad festiva, deberá presentarse en el Ayuntamiento con al menos un mes de antelación a la celebración del festejo.

Artículo 88. Megafonía.

El servicio de megafonía funcionará en el barrio desde el día de comienzo de las fiestas y hasta su finalización. Estando en funcionamiento con moderación durante el transcurso de las mismas, siempre con respeto a la convivencia vecinal y para los avisos que se tengan que realizar.

Artículo 89. Cierre de vías públicas.

Las vías públicas sólo permanecerán totalmente cerradas durante el horario taurino. Entre las sesiones de tarde y noche al menos se abrirá una de las barreras, comunicándolo al vecindario, para que puedan entrar y salir los coches de las plazas de

garajes y vados. A la finalización de los festejos taurinos se abrirán las barreras suficientes para permitir el paso fluido de vehículos y permitir la entrada y salida del vecindario a sus casas. Para cualquier otra actividad, al igual que para la instalación de barreras, que precise cerrar calles (escenarios, parques infantiles,...) se comunicará por escrito al Ayuntamiento con la documentación para los permisos y se coordinarán los horarios con la policía local.

Artículo 90. Materiales.

El Ayuntamiento es el propietario de los materiales que cede para su buen uso a los barrios, que se comprometerán a devolverlos una vez terminadas las fiestas y como máximo a los diez días de su finalización salvo que por, necesidades inmediatas de otro barrio tuvieran que devolverse con mayor prontitud. El transporte de los materiales y acondicionamiento del recinto taurino corresponde a la comisión de fiestas del barrio que será responsable del material ante el Ayuntamiento.

Artículo 91. Requisitos.

Las fiestas de los barrios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El barrio contratará una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra de la posibles responsabilidades por daños en las personas y bienes, producidos como consecuencia de la realización de las actividades festivas que no fueran los “bous en carrer”.
- b) Finalizadas las fiestas, el barrio debe recuperar su aspecto normal. Por ello deberán quitarse, en el plazo de quince días desde la finalización de los festejos, los adornos (banderolas, gallardetes,...) que durante esa semana permanecen colgados y que por el paso del tiempo producen una imagen degradante.
- c) En los festejos taurinos tradicionales no se permite la participación de menores de dieciséis años, ni de personas que muestren falta de condiciones físicas que, únicamente, podrán acudir como espectadores, para intervenir en el festejo taurino tradicional. Dada la presencia de menores en estos festejos, los barrios deberán tomar las medidas necesarias, para evitar el incumplimiento, como son: avisar repetidamente por la megafonía del mismo la prohibición, colocar en cada entrada al recinto un cartel avisando de la misma, solicitar una reunión con la Policía Local y Guardia Civil con el fin de marcar el protocolo de actuación a seguir en caso de resistencia de algún participante a cumplir las condiciones, o de algún percance que pueda ocurrir.

TÍTULO VI Régimen sancionador

Capítulo I Generalidades

Artículo 92. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
2. Los hechos manifestados por la policía local en la denuncia o acta de incautación que

se levante a consecuencia de una infracción observada gozan de presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

Capítulo II

Infracciones

Artículo 93. Infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.
2. Serán calificadas como infracciones leves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando no concurra ninguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo siguiente.
3. Serán calificadas como infracciones graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes a que refiere el artículo siguiente.
4. Serán calificadas como infracciones muy graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando haya reincidencia en infracción grave o concurra más de una de las circunstancias agravantes a que refiere el artículo siguiente.

Artículo 94. Agravantes.

1. La consideración de la infracción como grave o muy grave, dependerá de la concurrencia de las circunstancias agravantes que a continuación de transcriben:
 - a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
 - b) El riesgo de incomodidad para las personas.
 - c) El riesgo de peligro para las personas.
 - d) La producción de daños materiales en los bienes que se vean afectados.
 - e) El número de personas perjudicadas.
 - f) La conducta dolosa o culposa del/la autor/a.
 - g) La reincidencia o reiteración.
 - h) La intensidad en la perturbación ocasionada o causada.
 - i) El menosprecio y/o maltrato hacia los/as agentes de la autoridad.
 - j) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
 - k) La trascendencia social del hecho.
 - l) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
 - m) La zona de comisión de la infracción.
 - n) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
 - o) Los obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. La concurrencia de agravantes motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Artículo 95. Reincidencia.

Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 96. Atenuantes.

1. Serán circunstancias atenuantes:

- a) La falta de intencionalidad.
- b) La corrección voluntaria de la conducta infractora.
- c) La reparación del daño causado.

2. La concurrencia de atenuantes motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Artículo 97. Prescripción.

Las infracciones prescribirán, desde el día de su comisión:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) A los dos años las graves.
- c) A los seis meses las leves.

Capítulo III Sanciones

Artículo 98. Sanciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, las multas por infracción de esta Ordenanza tendrán las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 750,00 €.
- b) Infracciones graves: multa de 750,01 hasta 1.500,00 €.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 €.

2. Las sanciones establecidas para las infracciones se graduarán según la siguiente escala:

a) Infracciones leves:

- 1. Mínimo: de 50,00 hasta 150,00 €
- 2. Medio: de 150,01 hasta 500,00 €
- 3. Máximo: de 500,01 hasta 750,00 €

b) Infracciones graves:

- 1. Mínimo: de 750,01 hasta 1.000,00 €

2. Medio: de 1.000,01 hasta 1.250,00 €
3. Máximo: de 1.250,01 hasta 1.500,00 €

c) Infracciones muy graves:

1. Mínimo: de 1.500,01 hasta 2.000,00 €
2. Medio: de 2.000,01 hasta 2.500,00 €
3. Máximo: de 2.500,01 hasta 3.000,00 €

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. La sanción en materia de “casales” podrá conllevar el cierre de los mismos. Ésta tendrá carácter temporal y su duración será la siguiente:

1. Primer cierre: 1 mes.
2. Segundo cierre: 3 meses.
3. Ulteriores cierres: 1 año.

Artículo 99. Trabajos para la comunidad.

1. En el caso de las faltas leves el Ayuntamiento podrá atenuar el importe de la sanción impuesta, reduciéndola a 10 euros en el caso de que el infractor/a, o los padres o tutores en el caso de los menores de edad, soliciten voluntariamente la realización de trabajos en beneficio de la comunidad durante el trámite de audiencia, con el fin de reparar, en la medida de lo posible, los daños causados como consecuencia de la conducta incívica.

2. Las horas de trabajo en beneficio de la comunidad se realizarán antes de la adopción de la resolución sancionadora. El plazo para resolver se interrumpirá durante el periodo de realización de los trabajos.

3. En ningún caso los trabajos en beneficio de la comunidad afectarán a la indemnización que han de pagar los/as infractores/as por los posibles daños causados.

Artículo 100. Prescripción.

Las sanciones prescribirán, desde el día siguiente al de su firmeza:

- a) A los tres años, las muy graves.
- b) A los dos años, las graves.
- c) Al año, las leves.

Artículo 101. Sanciones por encima del límite municipal.

Cuando, por razón de la infracción detectada, de la materia o por la repercusión de los hechos el Ayuntamiento observara que debe ser impuesta una multa cuya cuantía exceda de su competencia, comunicará y dará traslado del expediente a la Administración del Estado o Autonómica competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo con la gravedad de los hechos.

Capítulo IV

Procedimiento sancionador

Artículo 102. Procedimiento.

El procedimiento sancionador será el establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 103. Responsables.

1. Serán responsables directos/as de las infracciones a esta Ordenanza sus autores/as materiales.
2. Serán igualmente responsables quienes colaboren en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Cuando una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho vulnere esta Ordenanza se le exigirá la responsabilidad directamente y se notificarán las actuaciones a sus padres o tutores. Cuando se trate de daños a los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos aquéllos responderán subsidiariamente. Cuando el responsable sea menor de catorce años se dará traslado al Juzgado de Menores y a los Servicios Sociales municipales en el primer caso por ser inimputable se exigirá la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores en el segundo.

Artículo 104. Medidas cautelares.

La policía local podrá, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo hayan determinado.

Artículo 105. Tramitación del expediente.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la alcaldía o concejalía en quien delegue.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal correspondiente.
3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 106. Concurrencia de infracciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior,

a los/as responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 107. Delitos y/o faltas.

El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 108. Regímenes sancionadores sectoriales.

Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición Transitoria.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las siguientes:

- a) Ordenanza General de Policía y Buen Gobierno de fecha 20.09.1999.
- b) Ordenanza de Policía y Buen Gobierno relativa a la tenencia de perros y gatos, de fecha 20.08.1987.
- c) Ordenanza reguladora del uso de material pirotécnico, en el término de Onda, de fecha 25.06.1990.
- d) Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de fecha 27.09.2000.
- e) Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de fecha 9.09.1987.

Disposición final primera.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las siguientes normas:

- a) Materia sancionadora: Ley 30/1992, de 26 de noviembre; Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- b) Materia de ruidos: Ley 37/2003, de 17 de noviembre de 2003; Ley GV 7/2002, de 13 de diciembre.
- c) Materia de seguridad y habitabilidad de los locales: Ley GV 3/2004, de 30 de

- junio.
- d) Materia de tenencia de animales: Ley 50/1999, de 23 de diciembre; Ley GV 4/1994, de 8 de julio; Orden de 14 de junio de 1.976 del Ministerio de la Gobernación; Decreto GV 145/2000, de 26 de septiembre.
 - e) Materia de protección de la seguridad ciudadana: Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero.
 - f) Materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos: Ley GV 14/2010, de 3 de diciembre; Decreto GV 52/2010, de 26 de marzo.
 - g) Materia de uso de material pirotécnico: Real Decreto 563/2010, de 7 mayo.
 - h) Materia de residuos: Ley 22/2011, de 28 de julio; Ley GV 10/2000, de 12 de diciembre.
 - i) Materia de prevención de contaminación y calidad ambiental: Ley 16/2002, de 1 de julio; Ley 34/2007, de 15 de noviembre; Ley GV 2/2006, de 5 de mayo.
 - j) Materia urbanística: RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio; Ley GV 16/2005, de 30 de diciembre; Decreto GV 67/2006, de 19 de mayo.
 - k) Materia de residuos de construcción y demolición: Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero.
 - l) Y demás normativa legal que regule las diferentes materias contenidas en esta Ordenanza.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.”

Anexo

Niveles sonoros previstos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica

Tabla 1. Niveles de recepción externos.

Uso dominante	Nivel sonoro dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario y Docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Tabla 2. Niveles de recepción internos.

Uso	Locales	Nivel sonoro dB(A)	
		Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 12 de septiembre de 2012

Aprobación inicial: Pleno de fecha 10/7/2012

Publicación de la aprobación inicial: BOP nº 84, de fecha 14/7/2012

Aprobación definitiva: Pleno de fecha 11/09/2012

Publicación del texto íntegro: BOP nº 110, de fecha 13/09/2012

Entrada en vigor: 02/10/2012